

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

PROYECTO

REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL SUBSISTEMA DE CREDITOS ACADEMICOS EN EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El crédito académico constituye una unidad de medida que expresa el grado de profundidad y extensión de los contenidos previstos en un programa de estudio del sistema de educación de posgrado, así como los resultados alcanzados en el desarrollo y producción científica de los profesionales y técnicos que laboran en el Sistema Nacional de Salud (SNS), en cada período de 5 años naturales. Es una medida objetiva para evaluar la profundidad y actualización de los conocimientos adquiridos, así como el desarrollo profesional. Los créditos se otorgan y acumulan por cada año natural.

El subsistema de créditos contribuye al incremento de la calidad de los servicios de salud. Se denominan créditos académicos porque son otorgados por una institución docente del Sistema Nacional de Salud.

Artículo 2. El subsistema de créditos académicos constituye un reconocimiento a los resultados alcanzados en el desarrollo y superación de los profesionales y técnicos que laboran en el SNS, así como a su contribución, tanto para su desarrollo individual, como para el resto de su colectivo profesional.

No es un mecanismo de estimulación laboral, por lo que no se otorgarán créditos académicos ante el cumplimiento de aquellas tareas y actividades que le son propias y las asignadas a todo profesional y técnico, dentro de su tiempo académico y laboral. No constituye por sí solo el método para evaluar a profesionales y técnicos que laboran en el SNS, ni lo sustituye, si bien es cierto que aporta elementos a tener en cuenta por el evaluador. Tampoco sustituye al curriculum vitae de los profesionales y técnicos que laboran en el SNS.

Artículo 3. La superación y desarrollo profesional y técnico es ante todo una responsabilidad individual de cada profesional y técnico que labora en el SNS, por lo que, la obtención de créditos académicos establecidos para el quinquenio estará en correspondencia con su nivel y categorización profesional, profesoral e investigativa.

Artículo 4. Es responsabilidad de los dirigentes de todas las instituciones y unidades del SNS, viabilizar y asegurar la obtención de los créditos académicos de los profesionales y técnicos que laboran en sus centros, aprovechando todas las posibilidades de superación y desarrollo existentes y promoviendo otras, de acuerdo con las necesidades de su institución o unidad; para lo cual se elaborará un plan de desarrollo institucional en cada instancia del SNS. Los dirigentes son responsables a su vez por el control periódico de su desarrollo, adoptando en consecuencia las medidas tendientes a garantizar el cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 5. El subsistema de créditos académicos posibilita mejorar la planificación y organización de las actividades de posgrado, en busca de una mayor excelencia en la calidad de los servicios que se brindan a la población.

Artículo 6. La implantación de los créditos académicos en el SNS tiene como objetivos:

- a) Estimular la actualización y superación permanente de los recursos humanos.
- b) Establecer elementos de validación de la calidad de los procesos de formación académica y de superación profesional del personal que labora en las instituciones y unidades de salud.
- c) Controlar el desarrollo de los procesos capacitantes en las diferentes unidades e instituciones del sistema nacional de salud.
- d) Garantizar la direccionalidad técnica de la educación postgraduada en general y de la superación profesional y profesoral en particular, que posibilite la unidad y escalonamiento de las diferentes formas de desarrollo del potencial científico-técnico, en correspondencia con las necesidades del individuo y de la institución, de forma armónica, progresiva y flexible.

CAPITULO 2. DE LAS MODALIDADES

Artículo 7. Otorgan créditos académicos:

- a) Aprobar las Maestrías, sus cursos, módulos y unidades, debidamente autorizadas por el Ministerio de Educación Superior e independientemente de las Universidades que las ejecuten, ya sean del Sector Salud o no.
- b) La obtención del Certificado de Especialista de Primer Grado en especialidades médicas y estomatológicas, tanto en la primera como segundas especialidades.
- c) La obtención del Certificado de Especialista en otras especializaciones no médicas ni estomatológicas.
- d) La obtención del Certificado de Especialista de Segundo Grado.
- e) Las actividades de superación profesional y técnica, ya sean presenciales como a distancia.
- f) La promoción a las categorías docentes principales de Instructor, Asistente, Profesor Auxiliar y Profesor Titular.
- g) La promoción a las categorías de Investigador Aspirante, Agregado, Auxiliar o Titular.
- h) Los resultados científico-técnicos reconocidos en los Foros de Ciencia y Técnica municipales, provinciales y nacionales del MINSAP y de otros Organismos.
- i) Los premios y menciones a los mejores trabajos científicos del Premio Anual de la Salud en las instancias provinciales, central y nacional, así como los del CITMA, la Academia de Ciencias de Cuba, de otros OACE, así como del Instituto Superior de Medicina Militar, en el nivel provincial y nacional.
- j) Los resultados de investigaciones aprobadas por grupos o comisiones de expertos de los programas nacionales, ramales y territoriales, así como de ensayos clínicos; y los resultados aprobados por el Consejo Científico correspondiente en los casos de proyectos no asociados a programas.
- k) El otorgamiento de Certificado de Autor o de Patente de Invención u otra modalidad de la Propiedad Industrial.

- l) Los profesionales y técnicos de los grupos evaluadores externos nacionales y provinciales, así como a aquellos que en las evaluaciones provinciales y nacionales de la competencia y desempeño profesionales oficiales, avaladas y efectuadas anualmente, obtengan calificaciones de 80 y más puntos.
- m) Los tutores y asesores de tesis de especialistas, maestrías y doctorados.
- n) La participación en tribunales de exámenes estatales de pregrado y de culminación de las especialidades, así como en tribunales designados para la promoción de categorías docentes e investigativas.
- o) La participación en los tribunales de maestrías y doctorados, así como a los oponentes.
- p) La participación como jurados y expertos de los Foros de Ciencia y Técnica municipales, provinciales y nacionales, Foros Nacionales Científicos Estudiantiles; para el Premio Anual de la Salud en sus instancias provincial, central y nacional; así como de los Premios del CITMA, la Academia de Ciencias de Cuba, de otros OACE, así como del Instituto Superior de Medicina Militar, en sus instancias provinciales y nacional.
- q) La participación en congresos nacionales e internacionales (y otros eventos homologables), desarrollados en Cuba o en el exterior, convocados por cualquier organismo, asociaciones nacionales y extranjeras. También se acreditarán los cursos precongreso, transcongreso y postcongreso.
- r) La presentación de ponencias, mesas redondas, trabajos libres, carteles y otras formas oficiales establecidas, en jornadas y seminarios organizados por las sociedades científicas, así como en otros eventos científicos internos, municipales, territoriales, provinciales, regionales y nacionales, previamente aprobados mediante Dictamen, si son propios del SNS, y también en aquellos desarrollados por otras instituciones académicas o asociaciones del país y que sean homologables. Se podrán acreditar cursos prejornada y postjornada.
- s) Asesorías y consultorías nacionales y en el exterior de interés institucional, en dependencia de su nivel e importancia y con resultados relevantes, avalados por la contraparte y la institución que lo autoriza.
- t) Los videos científicos y educacionales, así como multimedia y software de aplicación en la docencia, la investigación, la atención en salud y la gerencia.
- u) Las publicaciones en revistas impresas o electrónicas provinciales, nacionales y extranjeras, que posean ISSN. En las revistas publicadas en formato únicamente electrónico, será necesario presentar una salida impresa donde se identifique la publicación, ISSN y la manera de acceder a la misma.
- v) La publicación de libros y folletos en formato impreso o electrónico, siendo requisito indispensable poseer el registro ISBN. Su registro y depósito en la base de datos CUMED de la Biblioteca Médica Nacional de las publicaciones realizadas en medios ajenos al S.N.S. también otorga créditos.
- w) La literatura complementaria docente elaborada por los Centros de Educación Médica Media y Superior, con la aprobación de su Consejo Científico y de la Dirección Nacional de Docencia Médica Superior, Centro Nacional de Perfeccionamiento Técnico (CENAPET) y la Escuela Nacional de Salud Pública (ENSAP), según corresponda.

Artículo 8. Los profesionales que obtengan el grado de Doctor en Ciencias Particulares o en Ciencias, no tendrán que acumular créditos académicos en los próximos cinco años, a partir de la fecha de su obtención.

Artículo 9. Los Profesores Consultantes designados por el Ministro de Educación Superior se eximen de la necesidad de tener que acumular créditos académicos.

Artículo 10. Los profesionales y técnicos que laboran en el SNS, que por razones debidamente justificadas se encuentren desvinculados del trabajo, ya sea por las razones explicitadas en la Resolución Ministerial N° 166/97, por licencia de maternidad o se encuentren desempeñándose en el exterior, el periodo quinquenal se prolongará en igual número de años.

Artículo 11. Todas las actividades académicas serán impartidas por profesionales que ostenten categorías docentes principales o en su defecto sean doctores en ciencias particulares o en ciencias, con categorías de investigadores principales o sean master en ciencias. Se autorizará por excepción que especialistas y profesionales que no ostenten ninguno de los requisitos antes señalados, pero posean reconocido prestigio en la materia a impartir, así como amplia experiencia profesional, puedan desarrollar dichas actividades. En todos los casos deberán ser autorizados previamente, para una determinada actividad académica, mediante Resolución Rectoral, Decanal o de los Directores de la ENSAP, el CENAPET y del IPS designado provincialmente, según corresponda.

Artículo 12. Cualquier otra actividad relevante, académica o investigativa, no contemplada en el Artículo 7, puede excepcionalmente ser considerada y avalada con créditos académicos.

CAPITULO 3. DE LAS DEFINICIONES

Artículo 13. El **currículum vitae** es el documento que recoge la vida laboral, académica e investigativa de todo profesional y técnico que labora en el SNS. Y por lo tanto recoge todas las actividades desarrolladas por él en un periodo de tiempo determinado, hayan otorgado o no créditos académicos.

Artículo 14. Las formas principales de la superación profesional son: el curso, taller docente, entrenamiento y el diplomado.

El Curso es la actividad docente que posibilita la superación básica profesional y da respuesta en breve plazo de tiempo a las necesidades de complementar y actualizar los conocimientos especializados de los profesionales y técnicos. Comprende la organización de un conjunto de contenidos temáticos, que abordan resultados relevantes de investigaciones o aspectos trascendentes de actualización científico-técnica. Su duración mínima será de 20 horas y la evaluación final es obligatoria.

El Taller docente desempeña una función actualizadora, donde se abordan aspectos esenciales de un tema o problema específico con alto rigor científico. Se emplean diversas formas de trabajo a predominio grupales y participativos: debates, discusiones, paneles, simposios y otras, que pueden ser complementadas con conferencias y seminarios. Su duración mínima será de 15 horas, y tendrá una evaluación final.

El Entrenamiento posibilita la superación básica y especializada de los graduados universitarios, particularmente en la adquisición de habilidades y destrezas y en la asimilación de nuevas metodologías y tecnologías de trabajo. Tiene un carácter tutorial y

dinámico lo que permite la posibilidad de adquirir nuevos enfoques tecnológicos, el manejo de nuevos equipos, el aprovechamiento de la asistencia técnica nacional y extranjera, estableciendo una vinculación real y efectiva con la práctica en los servicios de salud. Su duración mínima será de 160 horas, y la evaluación es obligatoria y eminentemente práctica.

El Diplomado posibilita la formación especializada mediante la adquisición y profundización de conocimientos y el desarrollo de habilidades en áreas particulares del desempeño profesional, en estrecha vinculación con las funciones y requerimientos de los puestos de trabajo. Está constituido por un grupo de cursos y/o módulos articulados entre sí, que deben incluir además la realización de un trabajo teórico y/o práctico final adicional. Su duración mínima será de 200 horas y la evaluación es obligatoria.

Artículo 15. Una **actividad de superación** profesional o técnica se clasifica como **internacional** cuando responde a necesidades e intereses del SNS o a solicitudes expresas de una organización, asociación o entidad; sea impartido por profesores extranjeros y/o lo reciban educandos extranjeros, y sea propuesta y aprobada por los centros docentes correspondientes.

Artículo 16. Se clasifica una actividad de **superación** profesional o técnica como **nacional**, cuando se organiza y responde a las estrategias, necesidades y problemas nacionales del SNS, sea previamente avalado por los Grupos Nacionales de Especialidades y aprobados por los centros docentes correspondientes.

Artículo 17. Se clasifica un **Congreso** como **internacional** cuando es organizado y realizado en Cuba o en el exterior, y que es convocado y/o coauspiciado por alguna organización, asociación o entidad extranjera y en el caso del MINSAP debe estar aprobado por el Consejo Nacional de Sociedades Científicas. En los que se desarrollan en Cuba incluye la participación de delegados de todo el país, utiliza múltiples formas de presentación de los trabajos e incluye cursos pre, trans y/o post congreso.

Artículo 18. Se clasifica un **Congreso** como **nacional** cuando es organizado y realizado en Cuba, y es convocado por el Consejo Nacional de Sociedades Científicas del MINSAP, así como por otras organizaciones, asociaciones o entidades nacionales. En general incluye la participación de delegados de todo el país, utiliza múltiples formas de presentación de los trabajos, incluye cursos pre, trans y/o post congreso, y generalmente se realiza cada 2 ó 4 años.

Artículo 19. Se clasifica una **Jornada o Seminario** como **nacional** cuando es organizado y realizado en el país, convocado por los Rectores, Decanos y Directores de los centros e instituciones nacionales y sea aprobado por el Director del Área correspondiente del MINSAP. En general participan todas las provincias, tiene una duración entre uno y tres días. Utiliza diferentes formas de presentación de los trabajos y puede tener cursos pre y/o post jornada.

Artículo 20. Se clasifica una **Jornada o Seminario** como **provincial** cuando es organizado y realizado en una provincia, y participan delegados de los diferentes municipios de la provincia. Se clasifica como **regional o territorial**, cuando es convocado por varias provincias y participan delegados de dos o más provincias de una misma región.

Utiliza diferentes formas de presentación de los trabajos y puede tener cursos pre y/o post jornada. Son convocadas por los Rectores, Decanos y Directores de los IPS designados provincialmente, así como por los Presidentes de las Filiales de Sociedades Científicas.

Artículo 21. Se clasifica una **Jornada o Seminario** como **municipal** cuando es convocado y organizado por la Dirección Municipal de Salud y aprobado por los Rectores, Decanos y Directores de los IPS designados provincialmente. En ellos participan delegados de más de una institución de salud de dicho municipio y utiliza diferentes formas de presentación de los trabajos.

Artículo 22. Se denomina una **Jornada o Seminario** como **intermunicipal**, cuando es convocado y organizado por la Dirección Municipal o Provincial de Salud y aprobado por los Rectores, Decanos y Directores de los IPS designados provincialmente. En ellos participan delegados de dos o más de dichos municipios y utiliza diferentes formas de presentación de los trabajos.

Artículo 23. Se denominan **evento interno**, a aquella **Jornada** que se convoca, organiza y desarrolla una institución o unidad de salud, y es aprobada por los Rectores, Decanos y Directores de la ENSAP, CENAPET y de los IPS designados provincialmente. Utiliza diferentes formas de presentación de los trabajos.

Artículo 24. Se consideran **modalidades de la Propiedad Industrial** los descubrimientos científicos, las invenciones, los Modelos de utilidad y los Modelos industriales. Los certificados acreditativos de otorgamiento nacional correspondiente a dichas modalidades los emite la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial (OCPI) y para los otorgamientos en el exterior, las Oficinas de la Propiedad Industrial correspondientes de cada país.

CAPITULO 4. DE LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 25. Para las actividades académicas y de superación profesional y técnica el número de créditos a otorgar dependerá de la calidad científica de la actividad educacional a desarrollar, su duración, su necesidad, pertinencia y actualización científica, así como del nivel científico y profesoral del claustro que lo imparte. En todos los casos, **veinte horas lectivas equivalen a un crédito académico**, ya sean teóricas, prácticas o teórico-prácticas, expresándose siempre en números enteros.

Artículo 26. Cada profesional y técnico que labora en el SNS tendrá un quinquenio propio a partir del año natural en que obtenga el título de Especialista de 1^{er} Grado, si corresponde o el de Graduado Universitario y el título de Especialización o de Técnico, en correspondencia con el año natural en que comience su quinquenio propio.

Los créditos obtenidos tendrán vigencia de hasta cinco años a partir de la fecha de su obtención, pero únicamente dentro del quinquenio propio del profesional en cuestión. Sólo se otorgarán créditos académicos con carácter retroactivo a la puesta en vigor del presente Reglamento, en aquellos casos establecidos en el Reglamento anterior y que se encontraren en proceso.

Artículo 27. La dirección del perfeccionamiento y desarrollo de los créditos académicos en el SNS es una responsabilidad del Área de Docencia e Investigaciones del Ministerio de Salud Pública, así como de la red de Centros de Educación Médica Superior y Media, con el asesoramiento metodológico de la Comisión Nacional de Perfeccionamiento y Evaluación de la Competencia y el Desempeño Profesional.

El asesoramiento, control y la evaluación de su ejecución estarán a cargo de la Escuela Nacional de Salud Pública (ENSAP), el Centro Nacional de Perfeccionamiento Técnico Profesional (CENAPET), el Consejo Nacional de Sociedades Científicas, el Centro Nacional de Información de Ciencias Médicas y la Dirección de Ciencia y Técnica del MINSAP, en lo que a cada cual corresponde.

Artículo 28. Cada Centro de Educación Médica Superior y Media, la ENSAP y CENAPET, para considerar el otorgamiento de créditos académicos a una actividad de superación profesional presencial y semipresencial presentará al Rector, Decano o al Director correspondiente un **expediente que contará con:**

- a) Modelo de Propuesta de la Actividad de Superación Profesional, con el aval del Consejo Científico correspondiente.
- b) Programa docente completo de la actividad a desarrollar, el que contemplará: objetivos, temas, contenido, sistema de conocimientos y habilidades, distribución de horas por temas y docentes, medios de enseñanza a utilizar y el sistema de evaluación de los participantes o candidatos. Propuesta del número de créditos académicos a otorgar a los cursistas.
- c) Organización, estrategia docente, calendario y horario de las actividades.
- e) Claustro que lo impartirá, especificando su microcurrículum vitae.
- d) Bibliografía actualizada a entregar y/o a orientar en la actividad y dónde se encuentra localizada.

Para las actividades de la Universidad Virtual de la Salud el expediente constará de los datos que al efecto establezca su Junta de Gobierno.

Artículo 29. El Centro Nacional de Información de Ciencias Médicas (CNICM) establecerá la clasificación de las publicaciones nacionales existentes, impresas y electrónicas, así como de las extranjeras y el número de créditos que otorgará cada categoría.

Artículo 30. Los Rectores de los Institutos Superiores de Ciencias Médicas (ISCM), el Rector del Instituto Superior de Medicina Militar (ISMM), el Rector de la Escuela Latinoamericana de Medicina, los Decanos de las Facultades de Ciencias Médicas Independientes (FCM), así como los Directores de la ENSAP, CENAPET, el Consejo Nacional de Sociedades Científicas y del Instituto Politécnico de la Salud designado provincialmente (IPS), a propuesta de su Consejo Científico, serán los encargados de aprobar, en lo que a cada cual corresponde, mediante Dictamen las actividades que otorgarán créditos académico, establecidas en el artículo 7 del presente Reglamento, excepto las señaladas en el inciso a) de dicho artículo, así como en los Artículos 33 y 34. Los dictámenes serán numerados consecutivamente para cada curso académico o escolar.

En cada dictamen se especificará el número de créditos a otorgar a cada una de las actividades y su vigencia, de acuerdo con los procedimientos y las regulaciones que al respecto se establezcan, para los profesionales y técnicos, por el Área de Docencia e Investigaciones.

Artículo 31. El Director de la Escuela Nacional de Salud Pública (ENSAP) podrá delegar en los Directores de los Centros Escuelas de Salud Pública y de otras instituciones nacionales docentes acreditadas, la tramitación y aprobación de las actividades establecidas en el Artículo 7, previa aprobación por el Viceministro a cargo de la Docencia e Investigaciones, lo que será establecido mediante Resolución Decanal.

En cada dictamen se especificará el número de créditos a otorgar a cada una de las actividades y su vigencia, de acuerdo con los procedimientos y las regulaciones que al respecto se establezcan, para los profesionales y técnicos, por el Área de Docencia e Investigaciones del MINSAP.

Artículo 32. Los Rectores de los Institutos Superiores de Ciencias Médicas, teniendo en cuenta el número de instituciones que atienden y su dispersión, así como el número de profesores e investigadores que poseen, podrán autorizar a los Decanos de sus Facultades subordinadas otorgar los Certificados de los créditos académicos obtenidos de:

- a) Los profesores que promuevan a las categorías docentes o de investigador establecidas.
- b) Los que obtengan el Certificado de Especialista de Primer y Segundo Grados.
- c) Los profesores de Maestrías impartidas por la Facultad.
- d) Los profesores de las actividades de superación profesional que se determinen en este Reglamento.
- e) A los participantes de su Facultad en tribunales estatales de pregrado y especialidades, de maestrías y doctorados, así como en tribunales de categorías docentes y de investigadores principales.

A su vez, podrán delegar en los Decanos de las Facultades subordinadas la tramitación y aprobación de otras actividades de las establecidas en el Artículo 7, previa aprobación por el Viceministro a cargo de la Docencia e Investigaciones, lo que será establecido mediante Resolución Rectoral.

Artículo 33. El Viceministro a cargo de la Docencia e Investigaciones, a propuesta del Director de la ENSAP, del CENAPET, del Centro Nacional de Información de Ciencias Médicas, del Consejo Nacional de Sociedades Científicas y de la Dirección de Ciencia y Técnica del MINSAP, según corresponda, será el encargado de aprobar los créditos a otorgar en las actividades que a continuación se especifican:

- a) El que se otorguen créditos a más de cuatro coautores de artículos científicos publicados en revistas nacionales y extranjeras.
- b) El que se otorguen créditos a más de tres investigadores por resultados relevantes en las investigaciones ramales y priorizadas.
- c) El que se otorguen créditos a más de tres coautores de trabajos con premios y menciones en el Premio Anual de la Salud, CITMA y la Academia de Ciencias de Cuba.

- d) El que se otorgue créditos a más de tres coautores de los logros científico- técnicos reconocidos en los Foros de Ciencia y Técnica.
- e) Cualquier otra actividad académica e investigativa relevante que, excepcionalmente se considere deban ser avalada con créditos académicos y no aparezca especificada en este Reglamento.

El Viceministro a cargo de la Docencia e Investigaciones será la única instancia ante la cual se pueden establecer reclamaciones en relación con los dictámenes emitidos a cualquier nivel del S.N.S.

Artículo 34. Las actividades de superación profesional de los Institutos de Investigaciones y de otras instituciones de subordinación nacional que otorgarán créditos académicos, serán tramitadas y aprobadas por:

- a) Instituto Superior de Ciencias Médicas de La Habana: Acreditará los cursos y eventos nacionales que se originen en sus propias Facultades y Filiales.
- b) La Escuela Nacional de Salud Pública: Acreditará las actividades propias de su Centro, las nacionales e internacionales que se originen en las Instituciones de Subordinación Nacional, así como aquellas actividades que se organicen por las diferentes Areas, Direcciones y Centros del Ministerio de Salud Pública, los Grupos Nacionales de Especialidades y las Sociedades Científicas Nacionales.
- c) Centro Nacional de Perfeccionamiento Técnico-Profesional: Atenderá y jerarquizará las actividades propias de los técnicos medios; acreditará las actividades propias de su Centro y las de los profesionales no formados por el SNS, excepto aquellos que se determinen de forma expresa.

Artículo 35. Los profesores de pregrado y de posgrado no recibirán créditos académicos por la impartición de sus actividades docentes planificadas dentro de su tiempo académico. Se exceptúan de ello a los profesores de las maestrías y de las actividades de la educación a distancia. También se exceptúan de lo anterior a los profesores del área clínica, epidemiológica y social que impartan actividades de superación profesional, puesto que requieren un esfuerzo adicional y extralaboral. Los créditos se otorgarán en correspondencia con las normas y procedimientos que se elaboren por el Área de Docencia e Investigaciones.

Artículo 36. Las sociedades científicas tienen un papel preponderante en el desarrollo de los créditos académicos en el SNS. Todos los congresos nacionales e internacionales y los eventos homologables con estas categorías, serán aprobados por el Consejo Nacional de Sociedades Científicas, el que los clasificará, fundamentará y determinará el número de créditos a otorgar mediante dictamen de su director, el que garantizará su control. También dictaminará sobre los créditos a otorgar en el proceso del Premio Anual de la Salud a nivel provincial, central y nacional.

El director del Consejo Nacional de Sociedades Científicas podrá proponer al Viceministro a cargo de la Docencia e Investigaciones, delegar este proceso en determinadas sociedades y asociaciones científicas, lo que será aprobado mediante la Instrucción correspondiente.

Artículo 37. La Dirección de Ciencia y Técnica del MINSAP establecerá los grupos clasificatorios de las investigaciones en salud y el número de créditos que otorgarán.

Artículo 38. La Universidad Virtual de la Salud (UVS) es una línea estratégica para el desarrollo de la superación de nuestros profesionales, basada en la utilización de las nuevas tecnologías de la Información y las Comunicaciones y bajo los principios pedagógicos de la Educación a Distancia. Por esta razón se ha estructurado una Junta de Gobierno y una Comisión Técnica Nacional. Esta última será la responsable de establecer la clasificación de las actividades de superación profesional nacionales e internacionales que se organicen por esta vía.

Artículo 39. Los expedientes de las actividades de superación profesional presenciales, semipresenciales y a distancia, congresos y eventos se presentarán completos a la instancia correspondiente para su procesamiento y aprobación, con un periodo de tiempo no menor de 60 días previos a la fecha de su inicio. No se recepcionarán expedientes incompletos.

Artículo 40. El Viceministro a cargo de la Docencia e Investigaciones, los Rectores de los Institutos Superiores de Ciencias Médicas, el Rector de la Escuela Latinoamericana de Medicina (ELAM), el Rector del Instituto Superior de Medicina Militar, los Decanos de las Facultades de Ciencias Médicas Independientes, los Directores de la ENSAP, el CENAPET, el Consejo Nacional de Sociedades Científicas y el IPS designado provincialmente, dispondrán de un término de hasta 60 días, a partir de la fecha de entrada de la solicitud con el expediente de una actividad de superación profesional, un congreso o evento, para emitir su dictamen correspondiente. No se emitirán dictámenes de actividades en las que se incumpla con lo establecido, ni con carácter retroactivo, en el caso de actividades ya concluidas.

CAPITULO 5. DE LA EXPEDICION, EL REGISTRO Y CONTROL

Artículo 41. Las **Secretarías Generales y Docentes** de los Centros de Educación Médica Superior y Media, de la ENSAP y el CENAPET, así como el área designada del Consejo Nacional de Sociedades Científicas son las encargadas de registrar, archivar y controlar el cumplimiento de las disposiciones emitidas para el perfeccionamiento, ejecución y desarrollo del subsistema de créditos académicos en cada Centro, para cada curso académico o escolar.

Artículo 42. El certificado con los créditos académicos que le corresponden a cada cursista de las Maestrías será el expedido por el Ministerio de Educación Superior, en correspondencia con el acta académica emitida por la Secretaría General del Centro de Educación Superior autorizado, que verifica haber aprobado satisfactoriamente el módulo, curso, unidad o los estudios completos. El Centro de Educación Médica no emitirá en estos casos ninguna otra certificación acreditativa.

En el caso de los profesores de las Maestrías, el certificado con los créditos académicos

que le corresponden será expedido por la Secretaría General o Docente del Centro de Educación Médica Superior autorizado por el Ministerio de Educación Superior a ejecutarla, en correspondencia con el acta emitida sobre las horas reales impartidas por los profesores y su responsabilidad en la impartición de la misma.

Artículo 43. Los Rectores de los ISCM, el Rector de la ELAM, el Rector del ISMM, los Decanos de las Facultades de Ciencias Médicas Independientes y los Directores de la ENSAP, CENAPET, Consejo Nacional de Sociedades Científicas y del IPS designado provincialmente, en lo que a cada cual corresponde, expedirán los certificados individuales con los créditos otorgados, según lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 44. Las Secretarías Generales y Docentes de los CEMS, la ENSAP, el CENAPET, y el IPS designado provincialmente, dispondrán de hasta 60 días para emitir los certificados individuales de créditos académicos, a partir de la fecha de recepción del Informe Final de la Actividad de Superación del Profesor Principal o Coordinador de la misma y en correspondencia con lo establecido en el Dictamen correspondiente.

El Consejo Nacional de Sociedades Científicas dispondrá también de hasta 60 días para entregar los certificados individuales de los créditos otorgados en cada una de las actividades que le corresponda a partir de la fecha de su realización.

Artículo 45. Todos los certificados expedidos por cada Centro con los créditos otorgados a los profesionales y técnicos, serán registrados en un libro abierto al respecto en la Secretaría General, Docente o el Área designada al respecto en los Centros siguientes:

- a) Para los Profesores de Maestrías, y de las actividades de la Educación a Distancia: En cada Centro de Educación Médica Superior o Institución que la desarrolló.
- b) Para las actividades aprobadas por los Rectores, Decanos y Directores: En cada Centro de Educación Médica Superior, la ENSAP, el CENAPET y el IPS designado provincialmente que las realizó o acreditó.
- c) Para las actividades aprobadas por el Viceministro a cargo de la Docencia e Investigaciones: en la ENSAP, el CENAPET, en el Centro de Educación Médica Superior o el IPS designado provincialmente, según se especifique en el Dictamen emitido al respecto.
- d) El Consejo Nacional de Sociedades Científicas establecerá el registro, de los eventos acreditados, así como de los certificados individuales que le corresponden.

Artículo 46. Los expedientes de cada una de las Maestrías, de las actividades de Superación Profesional y Técnica, y demás actividades que otorgaron créditos académicos serán archivados en la Secretaría General o Docente del Centro Educativo que le corresponde, así como en el Consejo Nacional de Sociedades Científicas, durante un periodo de cinco años naturales, a partir de la fecha de su ejecución.

Artículo 47. Las actividades que otorgan créditos académicos serán controladas por los diferentes niveles del SNS, pudiéndoseles retirar de inmediato los créditos cuando se detecte alguna violación o incumplimiento de lo establecido en este Reglamento, adoptándose en consecuencia, las medidas disciplinarias que correspondan. El Área de

Docencia e Investigaciones del Ministerio de Salud Pública queda encargada de elaborar este procedimiento.

Artículo 48. El aseguramiento e incremento permanente de la calidad de los servicios de salud que se brindan a la población depende en gran medida de la calidad de los recursos humanos que laboran en las diferentes instituciones de salud. Los Centros de Educación Médica Superior y Media, la ENSAP, el CENAPET, así como las Instituciones y Unidades, asistenciales, docente-asistenciales e investigativas adoptarán las medidas que garanticen la planificación y organización creciente de actividades, así como la participación del personal en ellas, de forma que todos los profesionales y técnicos tengan las posibilidades de obtener el número de créditos académicos que le corresponde en cada quinquenio.

Artículo 49. Los Rectores de los Institutos Superiores de Ciencias Médicas, el Rector de la ELAM, el Rector del Instituto Superior de Medicina Militar, los Decanos de las Facultades de Ciencias Médicas Independientes, los Directores de la ENSAP, el CENAPET, el IPS designado provincialmente y del Consejo Nacional de Sociedades Científicas, con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Perfeccionamiento y Evaluación de la Competencia y Desempeño Profesional, asumen la responsabilidad por la calidad y rigor en el otorgamiento de los créditos académicos en el Sistema Nacional de Salud.

CAPITULO 6. DE LOS CREDITOS A ACUMULAR

Artículo 50. Para asegurar el incremento permanente de la calidad de los servicios de salud que se brindan a la población, todos los profesionales y técnicos que laboran en el Sistema Nacional de Salud deben acumular, al concluir cada quinquenio, un mínimo de:

- a) Para los profesionales que **ostenten** una categoría de Investigador o Docente principal, o de Doctor en Ciencias Particulares y en Ciencias, se les aplicará la escala siguiente:

Doctor en Ciencias Particulares o en Ciencias:	15 créditos
Profesor e Investigador Titular o Auxiliar:	15 créditos
Asistente e Investigador Agregado:	20 créditos
Instructor y Aspirante a Investigador:	25 créditos

- b) Para los profesionales que **no ostenten** una categoría principal de Investigador o Docente, ni de Doctor en Ciencias Particulares ni en Ciencias, se le aplicará la escala siguiente:

Especialista 2º Grado:	15 créditos
Especialista 1º Grado:	20 créditos
Otros especialistas:	20 créditos
Otros profesionales:	15 créditos

- c) Para los técnicos que laboren en el SNS se les aplicará la escala siguiente:

Profesor de Docencia Médica Media:	15 créditos
Técnicos:	10 créditos

Artículo 51. La implementación del subsistema de créditos académicos en los profesionales no formados en los centros docentes del S.N.S., así como en la totalidad del personal técnico, será de forma gradual y progresiva dentro de los próximos cinco años a partir de la puesta en vigor del presente Reglamento. El Área de Docencia e Investigaciones determinará para cada periodo las especialidades y/o instituciones en que se iniciará su aplicación.

Artículo 52. Los profesionales y técnicos al concluir cada año natural y su quinquenio propio, deberán presentar ante la dirección de su centro laboral, ya sea docente, asistencial o investigativo, una copia adwerada de los certificados individuales de los créditos académicos recibidos durante dicho periodo y que avalen el cumplimiento progresivo de lo establecido en el artículo 50 y el precedente.

Estos documentos serán archivados en su expediente profesoral o en un expediente específico creado al efecto y anexo a su expediente laboral en la institución o unidad donde trabaja.

La dirección de cada institución realizará la verificación de dichas certificaciones y el análisis anual correspondiente de cada profesional y técnico de su institución, acerca de cómo va progresando, y al finalizar el quinquenio propio de cada uno de ellos, concluirá si cumplió o no con el total de créditos establecidos.

En los casos de incumplimiento se entrevistará al profesional y/o técnico, estudiará la calidad de los resultados del cumplimiento de sus responsabilidades, así como su curriculum vitae y se determinarán las causas del incumplimiento y su responsabilidad individual. Todo lo cual se tendrá en cuenta en su evaluación anual.

Artículo 53. Los profesionales y técnicos que no hubieran acumulado los créditos señalados en el Artículo 50, por causas a él imputables, y en correspondencia con los procedimientos que al respecto se establezcan por el Área de Docencia e Investigaciones, serán sometidos a un examen de recertificación de su competencia y/o nivel de actualización científico-técnica. Estos exámenes serán confeccionados por la Comisión Nacional de Perfeccionamiento y Evaluación de la Competencia y el Desempeño Profesional del SNS.

Si aprobara dicho examen se considerará como positiva la culminación de su quinquenio, emitiéndose un documento acreditativo.

Si no aprobara dicho examen, se procederá en correspondencia con las normas y procedimientos que al efecto se establezcan, independientemente de que se le apliquen o no sanciones complementarias al amparo de las disposiciones legales vigentes, así como de las Resoluciones Ministeriales N° 97/1991, N° 142/1996, N° 166/1997 y del presente Reglamento.